



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N° 6365

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Recurso Queja N° 1 - MARTIC HARO, ALEJANDRO ANDRES s/SOLICITUD CARTA DE CIUDADANÍA**", en trámite ante esta Alzada bajo el N° 6365/2013, provenientes del Juzgado Federal de Ushuaia.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de hecho deducido por el Sr. Alejandro Andrés Martic Haros, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Agustín Ciolfi, Defensor Ad Hoc a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Ushuaia, contra la providencia de fecha 25 de marzo del corriente año (obrante a fs. 10), que declara improcedente el recurso de apelación deducido (fs. 07/08vta.) por no existir gravamen irreparable, en virtud del art. 242, 3er. párrafo del CPCCN.

La foliatura citada corresponde al presente recurso de queja.

II. Que verificados los recaudos formales de admisibilidad que exige el art. 283 del CPCCN para su procedencia, corresponde seguidamente analizar si la denegación del recurso resulta adecuada a derecho.

III. Que el peticionante de la carta de ciudadanía interpone recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 04 de marzo del corriente año (fs. 05/vta.), que ordena el "archivo" de los autos de ciudadanía, hasta tanto se resuelva su situación procesal en un proceso judicial abierto ante la Justicia Provincial local, por la posible comisión de un hecho previsto en la ley como delito ("MARTINIC HAROS, Alejandro Andrés p/lesiones gravísimas", según luce en oficio de fs. 4).

Que ante la denegatoria del recurso impetrado, se agravia el quejoso toda vez que considera que la misma vulnera su derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el derecho al recurso del peticionante (cfme. arts. 18 y 75, inc. 22 CN y arts. 8 y 25 de la CADH). Manifiesta que la imposibilidad de acceder a la instancia superior revisora del trámite, veda con una arbitrariedad manifiesta el acceso a la justicia.

IV.- Los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Aldo E. Suarez dijeron:

Que así planteada la cuestión se advierte que la decisión adoptada por el juzgador (no dictar sentencia, la paralización y posterior archivo de las actuaciones), es susceptible de generarle al interesado un gravamen irreparable, al impedirle obtener una sentencia definitiva que le otorgue o deniegue el beneficio (cfme. lo dispone la Ley de ciudadanía y naturalización n° 346 y sus reglamentaciones).

En efecto, el Decreto 3213/84 reglamentario de la ley de Ciudadanía y Naturalización, impone a los jueces que reciban el pedido, solicitar todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a los distintos organismos oficiales enumerados en el art. 5°, cumplido lo cual y "Con su resultado, los jueces se expedirán otorgando o denegando el pedido, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término de noventa (90) días"

Dicha obligación de sentenciar, consagrada en el actual art. 3° del Código Civil y Comercial, promulgado por ley 26994, en términos similares a los del art. 15 del cuerpo normativo anterior, se impone a partir del derecho a la tutela judicial efectiva, el que comprende no sólo la libertad de acceso a la justicia, sino también el de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada en un tiempo razonable, más allá de que la misma sea favorable o no a las pretensiones deducidas en juicio (art. 18 C.N.; [art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica](#), con rango constitucional de conformidad al art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Ello nos conduce a admitir que el archivo de las actuaciones, aún cuando mensualmente se reitere el informe para actualizar el estado de la causa penal en la que el actor se encuentra vinculado (auto de fs.10) le genera al recurrente un perjuicio o agravio personal, en los términos exigidos por el art. 242 inc. 3ero. del CPCCN, esto es concreto, cierto y resultante de la decisión apelada. Ello es así, atendiendo a que ha



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 6365

formulado una petición ante un tribunal competente, la que resultó sometida a una fecha vaga e imprecisa de resolución, lo que le impide la definición y determinación de sus derechos civiles, no siendo por otra parte, el motivo invocado por el magistrado, causal de prejudicialidad que obste al dictado de sentencia. En efecto, el acto jurisdiccional que se reclama, no debe confundirse con el resultado del pronunciamiento definitivo al que el juez se encuentra obligado, por el que conceda o deniegue el beneficio de la ciudadanía argentina, y que será susceptible de ser recurrido por las partes de este proceso voluntario (actor o Ministerio Público Fiscal) acorde a la naturaleza sumarísima que lo caracteriza.

V.- En consecuencia, y si bien el trámite del recurso de queja no puede desembocar en una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso principal, puesto que su función eminentemente auxiliar, se agota con el pronunciamiento del tribunal de alzada sobre la admisibilidad de aquél, corresponde tener en cuenta lo anteriormente considerado, pues por una parte asiste razón al quejoso en tanto el archivo de las actuaciones y la falta de pronunciamiento no le permiten la prosecución del trámite por él iniciado, causándole perjuicio irreparable, por lo que debe revocarse el auto que denegó la apelación interpuesta por el Defensor Oficial en representación del Sr. Martic Haros, pero al mismo tiempo se ordenará se dicte sentencia definitiva, concediendo o denegando la ciudadanía argentina peticionada en autos principales, acorde al estado de las actuaciones.

VI.- La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman, dijo:

Que comparto in totum el criterio y la decisión del sentenciante de grado en cuanto a que no se ha negado la solicitud de naturalización del Sr. Martic Haros, sino acertadamente ponderado que el interesado tiene un proceso penal abierto, instándolo el a quo a impulsar la resolución de la causa en su beneficio, por lo que se ordenó por auto de fs. 10 actualizar con periodicidad mensual dicha información, de lo que deriva la inexistencia de gravamen irreparable; y tal aparece de las constancias a

la vista, el Ministerio Público Fiscal conviene con la solución del a quo.

A tal fin pondero que el mismo magistrado adoptó dicha solución con el afán de evitar un dispendio jurisdiccional, trámites y erogaciones innecesarias al peticionante, ordenándose el archivo hasta que se resuelva la causa penal referida, por lo que el requisito que impone el art. 242 como presupuesto para la admisibilidad del recurso de apelación no se encuentra presente.

En tal sentido, no es admisible la apelación de agravios futuros o condicionales, siendo en todo caso prematura la invocación de perjuicios que carecen de actualidad, ya que sus efectos son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso, para lo cual el magistrado ordenó la reiteración de los informes de los que surgiría la causal que obsta al otorgamiento de la ciudadanía argentina.

Por tal motivo, propongo al Acuerdo del Tribunal rechazar la queja que ha sido instada con el patrocinio de la Defensoría Pública por Alejandro Andrés Martic Haros.

En virtud de lo expuesto y por mayoría el Tribunal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en representación del Sr. Alejandro Andrés Martic Haros y ORDENAR el dictado de sentencia definitiva en los términos expuestos en la V Consideración.

Regístrese, notifíquese, publíquese y remítase al juzgado de origen para su conocimiento y cumplimiento.

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N° 6365

HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN

REGISTRO N°..... Tomo ..... Folio .....  
del Libro de Sentencias Interlocutorias Civil. CONSTE.-

GABRIELA SUSANA ALTUNA  
SECRETARIA FEDERAL

---

Fecha de firma: 27/08/2015

Firmado por: GABRIELA SUSANA ALTUNA, SECRETARIO DE JUZGADO  
Firmado por: HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA